



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad inf. 0063-2016-02

Cartagena, Veintisiete (27) Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** ROSA EMILIA VILLARREAL SUAREZ  
**Oposición:** EDUARD ENRIQUE OSPINO PLATA  
**Predio:** PARCELA N°13 LA UNION

**Acta No. 76**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez y su grupo familiar, en donde funge como opositor el señor Eduard Enrique Ospino Plata.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio Parcela N°13 – La Unión, ubicado en la vereda Socomba, municipio de Becerril, Departamento de Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez adquirió el predio San Martín, por compra que le hiciera a su compañero permanente Luis Ramón Meza Peñaloza (Q.E.P.D), mediante la escritura pública N°592 del 4 de septiembre de 1989, advirtiendo que dicha parcela inicialmente le fue adjudicada por Incora a este último mediante resolución de adjudicación N°0975 del 16 de septiembre de 1982, actos debidamente inscritos en el F.M.I N°190-20263.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad inf. 0063-2016-02

Señaló, que la solicitante ingresó a la parcela en el año 1989 en compañía de su pareja el señor Luis Ramón Meza Peñaloza, y una nieta, en la que se desarrollaron actividades propias del campo, como la siembra de cultivos de pan coger y la cría de animales de corral.

Manifestó, que a mediados del año 1992 los señores Luis Ramón Meza Peñaloza y Rosa Emilia Villarreal Suarez, recibieron amenazas por parte del grupo guerrillero de las FARC.

Enunció, que el día 21 de enero del año 1993, en las horas de la noche un grupo de hombres enmascarados llegó al predio solicitado, y sacaron de la vivienda al señor Luis Ramón Meza Peñaloza, junto con otra persona que traían de otro lugar, y seguidamente se escucharon disparos.

Comentó, que el día 22 de enero de 1993, a orillas de un río cercano al predio requerido, fue encontrado muerto el señor Luis Ramón Meza Peñaloza, quien presentaba heridas de arma de fuego.

Explicó, que el asesinato del compañero de la solicitante, al igual que el del señor Eustacio Soto Machado, fueron perpetrados por el grupo del ELN.

Expuso, que desde el día en que ocurrieron las reseñada muertes, la señora Rosa Emilia Peñaloza, abandonó el predio parcela 13 - La Unión, desplazándose para la casa de sus hijos, ubicada en el casco urbano del municipio de Becerril.

Aseveró, que debido al temor que le produjo la muerte de su compañero permanente, los constantes hechos violentos y además de no contar con ningún apoyo institucional que le brindara garantías de seguridad para retornar, la señora Rosa Emilia Villarreal se vio obligada a vender su parcela, a través de la escritura pública N°323 del 17 de agosto de 1993, a los señores Luis Rodrigo Duarte Caicedo y Esperanza Ortiz de Duarte.

Expresó, que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos ocurridos en la zona de ubicación del predio aquí solicitado, en enero de 1993.

Declaró, que posterior a la venta realizada por la señora Rosa Villarreal, revisado el folio de Matricula Inmobiliaria de la parcela N°13 -La Unión, se evidencia que el mismo fue objeto de varias ventas en los años 2000 y 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

Finalmente indicó, que la señora Rosa Emilia Villarreal, presentó el día 8 de febrero de 2012 solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, siendo incluida mediante la Resolución N°3252 del 14 de septiembre de 2015.

Así mismo, aclaró el apoderado de la UAEGRTD, que sobre el predio solicitado recae una afectación por explotación minera, G17-14002X.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha dos (02) de febrero de 2016, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y ordenó correrle traslado al señor Eduard Enrique Ospino Plata quien funge como actual propietario de la parcela requerida, y por otro lado solicitó informe a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que aclararan y explicaran, en que consiste el título GJ7-14002X por hidrocarburos CR4.

Posteriormente, el señor Eduard Enrique Ospino Plata, presentó escrito de oposición, mediante apoderado, visible a folios 150 a 171 del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en proveído de fecha 05 de abril de 2016.

**LA OPOSICIÓN**

El señor Eduard Enrique Ospino Plata, a través de apoderado, indicó que se opone a la restitución jurídica y material del predio Parcela N°13 - La Unión, solicitado por la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez, argumentando entre otras cosas que verificado el probatorio es evidente la astucia con la que actuó la solicitante, la cual le compró la parcela a su compañero permanente, hecho que aduce es relevante por cuanto contradice la moralidad de quien hoy solicita, beneficiándose fraudulentamente de aquella venta, por lo que señala se denota un manto de dudas frente a los hechos ocurridos con posterioridad respecto de la muerte del señor Luis Ramón Peñalosa, que debe ser verificado y así mismo considera que es un desacierto afirmar que la solicitante entró a la parcela junto al señor Luis Ramón Meza y una nieta en el año 1989,

Al respecto de la muerte del señor Luis Ramón Peñalosa, resaltó el opositor que debieron solicitarse las actas de levantamiento de cadáver o de documentos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

de ampliación de hechos ante organismos competentes que guardaran relación con la misma, al igual considera que el hecho de endilgarle tal asesinato al ELN, debe ser objeto de determinación de la jurisdicción penal.

Por otro lado, tacha la calidad de abandono y posterior despojo que alega la parte solicitante, aduciendo que no se cumplen los requisitos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia no ostenta la condición de despojada, teniendo en cuenta la verdad histórica del negocio jurídico celebrado con ocasión del predio reclamado, celebrado en agosto del año 1993, pues le vendió a personas que laboraban en la región, por lo que no se vislumbra amenaza alguna sobre la humanidad de la señora Rosa Emilia Villarreal o sobre su núcleo familiar, advirtiendo que aún son vecinos del municipio de Becerril ubicado a escasos 10 minutos, indicando que existe un manto de dudas sobre la muerte del compañero permanente de la solicitante la cual al día de hoy no ha sido esclarecida por parte de los organismos competentes, expresando que el finado y quienes llevaban junto a él los supuestos encapuchados el día de los hechos, eran cuatros.

Manifestó, que es un hecho notorio que el predio no fue abandonado por cuanto la solicitante ejerció los mecanismo legales para vender, los cuales consisten en la solicitud de permiso ante el Incora, entidad que le concedió el día 10 de junio de 1993, una autorización de venta mediante oficio N°002472 del 28 de julio de 1993, permiso que indicó fue concedido en tiempo record.

Adicionalmente resaltó que las personas que compraron el predio fueron personas de estirpe campesina, tratándose de un señor que trabajaba en una tabacalera, denominada Tabaco Rubio, vecina de dicha parcela, quienes la adquirieron para sembrar precisamente tabaco.

Aunado a ello explicó, que en el presente caso lo que se pretende es beneficiarse de la ley de una manera muy poco ética, sumando a la extrañeza de la venta entre la solicitante y su conyugue y la posterior ocurrencia de los hechos aquí denunciados, además de la relación de la señora Rosa Emilia Villarreal con sus hijos quien denunció que uno de ellos le dio espalda y es uno de ellos el que vende la parcela con poder.

Expresó, que no es claro porque en los relatos se infiere que la solicitante vivía con su compañero permanente y una nieta, y por otro lado se exprese que vivía con sus hijos, resaltando que estos no son hijos del finado por lo que estima debió emplazarse a los que se crean con mejor derecho que los de la aquí solicitante.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00

Rad inf. 0063-2016-02

Así mismo, aseveró que teniendo en cuenta la fecha de la venta no es factible argumentar que el precio que recibió la accionante por la parcela fue irrisorio.

También afirmó el opositor, que ostenta la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa, frente al negocio jurídico celebrado teniendo en cuenta los lineamientos dispuestos en nuestra Constitución Nacional, la jurisprudencia y la doctrina, quien se vio obligado a comparecer ante una instancia judicial "sui generis", por la reclamación de una supuesta víctima del despojo, en el marco de una justicia transicional en la cual afirma se encuentra en un posición de desventaja frente a la solicitante, pues el procedimiento es totalmente garantista para la víctima.

Comentó que la solicitante tiene un hijo que ha incidido en la toma de sus decisiones, el cual vende el predio con un poder, quien señala le ha pedido dinero de manera arbitraria por la parcela, máxime cuando en la declaración rendida por la señora Rosa Villarreal para ser incluida en el RUV, manifestó que su hijo le había dado la espalda.

Finalmente solicita, que en el evento en que se le reconozca la condición de tercero adquirente de buena de exenta de culpa, el valor de las compensaciones en dinero a que hubiese lugar debe ser el mismo establecido en el avalúo comercial realizado por el IGAC, concluyendo que la parcela solicitada tiene una extensión de 28 HAS y 7348 metros cuadrados y su valor aproximado es de \$200.000.000 a razón de \$7.000.000 por hectárea.

### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

### **Concepto del Ministerio Publico**

En análisis de las pruebas arrojadas al plenario, y las declaraciones surtidas por el Juzgado Instructor, el Ministerio Publico concluyó, que la venta efectuada por la señora Rosa Emilia Villarreal sobre la parcela N°13, La Unión, ubicada en la vereda Socomba, en el municipio de Becerril, se presentó como consecuencia de los hechos victimizantes a los que fue sometida la solicitante, pero que en tal situación no tuvo incidencia el opositor.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

Por lo anterior estima, que la conducta desplegada por el señor Eduard Ospino Plata al adquirir el predio, reúne las condiciones de un actuar en forma prudente, ya que la situación de desplazamiento de la solicitante no fue propiciada por él para adquirir el bien, y además en su momento compró el predio a quienes eran sus titulares, quienes jamás le indicaron que se encontraran amenazados o intimidados para realizar el negocio jurídico.

**Pruebas:**

- Copia del registro civil de defunción del señor Luis Ramon Meza Peñaloza, de fecha 22 de enero de 1993. Ver folio 14 del cuaderno N°1.
- Informe Técnico predial del predio solicitado. Ver folios 15 a 18 del cuaderno N°1.
- Copia del informe Técnico de Georreferenciación en Campo y anexos. Ver folio 19 a 25.
- Copia del contrato de compraventa celebrado entre los señores Daniel Cervera y Felicinda Ayala en calidad de vendedores y el señor Eduard Ospino Plata en calidad de comprador en la cual le venden tres parcelas de fecha 22 de febrero de 2007. Ver folio 30 y 31 del cuaderno N°1.
- Comprobante de egreso de fecha 23 de marzo de 2007, por valor de 97.640.000 de los señores Daniel Cervera y Felicinda Ayala. Ver folio 32 del cuaderno N°1.
- Copia del F.M.I N°190-13078 del predio SAN JOSE N°14. Ver folios 35 a 38 del cuaderno N°1.
- Copia de declaración extraprocesal de Honorio Amaya Arias. Ver folio 39 del cuaderno N°1.
- Copia de declaración extraprocesal de Jacob Tette de la Rosa. Ver folio 40 del cuaderno N°1.
- Copia de declaración extraprocesal de Diana Teran Martinez. Ver folio 41 del cuaderno N°1.
- Copia de declaración extraprocesal de Juan Oñate Cuello. Ver folio 42 del cuaderno N°1.
- Copia de F.M.I. N°190-27553, de la casa lote carrera 5 #9-11. Ver folio 44 a 45 del cuaderno N°1.
- Copia de acta de instalación y registro general de votantes. Ver folio 49 a 52 del cuaderno N°1.
- Pantallazo de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del lugar de votación de la solicitante. Ver folio 54 del cuaderno N°1.
- Copia de declaración extraprocesal rendida por Marco Tulio Culman. Ver folio 55 del cuaderno N°1.
- Copia de la declaración extraprocesal rendida por Felicinda Ayala. Ver folio 56 del cuaderno N°1.
- Copia de la declaración extraprocesal rendida por José Felix Díaz Martínez. Ver folio 64 del cuaderno N°1.
- Copia de la declaración extraprocesal rendida por José German Martínez. Ver folio 65 del cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**

**Rad int. 0063-2016-02**

- Copia de la declaración extraprocesal rendida por Eusebio Silva Reyes. Ver folio 66 del cuaderno N°1.
- Copia de los Certificado de constitución de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rio Maracas –Becerril. Ver folios 67 a 70 del cuaderno N°1.
- Copia del Certificado del Secretario del Gobierno Departamental del Cesa, referente a inscripción de dignatario de la vereda Rio Maracas. Ver folio 71 del cuaderno N°1.
- Copia de certificado de no antecedentes ante la Policía de la Solicitante. Ver folio 72 del cuaderno N°1.
- Copia del pantallazo de vivanto de inclusión por desplazamiento de Becerril de fecha 29 de enero de 1993. Ver folio 73 del cuaderno N°1.
- Copia del pantallazo de inclusión de la solicitante en el Sisben con puntaje de 6,10. Ver folio 75 del cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública 592, de fecha 4 de septiembre de 1989, mediante la cual el señor Luis ramón meza Peñaloza le vende a la señora Rosa Emilia Suarez Villarreal el predio solicitado. Ver folio 77 a 81 del cuaderno N°1.
- Copia del permiso de venta suscrito por el Gerente Regional de Incora Cesar, para suscribir comprante entre los señores Luis Ramón meza Peñaloza como vendedor y la solicitante como compradora. Ver folio 84 del cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°323 de fecha 17 de agosto de 1993, mediante la cual el señor Gildardo Ramos vende a nombre de la solicitante el predio requerido a los señores Luis Rodrigo Duarte y Rosa Emilia Villarreal, por valor de \$5.800.000, Ver folio 85 a 88 del cuaderno N°1.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Luis Rodrigo Duarte y Gildardo Ramos Villarreal. ver folios 89 a 90 del cuaderno N°1.
- Copia del poder otorgado por la solicitante a su hijo Gildardo Ramos Villarreal. Ver folio 91 del cuaderno N°1.
- Copia de Paz y Salvo del predio solicitado expedido por la Tesorería de Becerril. Ver folio 99 del cuaderno N°1.
- Copia permiso de venta suscrito por el Gerente Regional de Incora Cesar mediante el cual autoriza a la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez, a vender a los señores Luis Duarte y Esperanza de Duarte, de fecha 28 de julio de 1993. Ver folio 95 del cuaderno N°1.
- Copia del certificado de inclusión de la solicitante en el RUV. Ver folios 96 del cuaderno principal.
- Copia de la declaración rendida por la solicitante ante Acción Social. Ver folio 97 a 99 del cuaderno N°1.
- CD del Contexto de Violencia de Becerril. Ver folio 100 del cuaderno N°1.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas N°0157 del 14 de octubre de 2015, referente al predio solicitado. Ver folio 103 a 104 del cuaderno N°1.
- Copia del F.M.I N°190-20263 correspondiente a la parcela solicitada. Ver folio 105 a 107 y 140 a 144 del cuaderno N°1.
- Informe allegado por la ANI. Ver folio 134 a 137 del cuaderno N°1.
- CD expediente minero CJ7-14002X. Ver folio 138 del cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad int. 0063-2016-02**

- Copia de emplazamiento El Tiempo, RCN RADIO y Cadena Radial de la Libertad LTDA. Ver folios 146 a 147 del cuaderno N°1.
- Informe de la ANH ver folio 173 a 176 del cuaderno N°1.
- Copia de informe de Caracterización del opositor y anexos. Ver folio 180 a 195 del cuaderno N°1.
- Copia de contrato de concesión N° GJ7-14002X. Ver folios 2 a 235 del cuaderno de pruebas.
- Relación del grupo familiar de la solicitante. Ver folio 238 a 239 del cuaderno de pruebas.
- Informe de INCODER. Ver folio 249 a 250 del cuaderno de pruebas.
- Informe de la Alcaldía Municipal de Becerril. Ver folios 263 a 264, 272 a 273 del cuaderno N°1 y 303 a 304 del cuaderno de pruebas.
- Informe de correspondencia del predio solicitado en base de datos IGAC. Ver folio 277 a 278 del cuaderno principal.
- Diagnostico registral del FMI 190-20263 Parcela N°13 La Unión. Ver folios 281 a 285 del cuaderno de pruebas.
- Informe de la Policía Nacional Cesar. Ver folio 286 del cuaderno N°1
- Informe de la Defensoría del Pueblo. Ver folios 287 a 289 del cuaderno de pruebas.
- Copia la escritura pública N°045 de fecha 27 de marzo de 2007, mediante la cual los señores Daniel Cervera y Felicinda Ayala venden tres parcelas Eduard Enrique Ospino Plata. Ver folio 298 a 300 del cuaderno de pruebas.
- Copia del acta de levantamiento de cadáver de Luis Meza Peñaloza. Ver folio 302 del cuaderno de pruebas.
- Informe de la Gobernación del Cesar. Ver folio 306 a 313 del cuaderno de pruebas.
- Avalúo comercial realizado por el IGAC. Ver folio 335 a 385 del cuaderno de pruebas.
- Informe de la UARIV. Ver folio 389 a 391 del cuaderno de pruebas.
- Informe ANH. Ver folio 393 a 396 del cuaderno de pruebas.
- Informe COCHES con CD. Ver folio 397 a 398 del cuaderno de pruebas.

**IV.- CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00

Rad int. 0063-2016-02

Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Becerril, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00

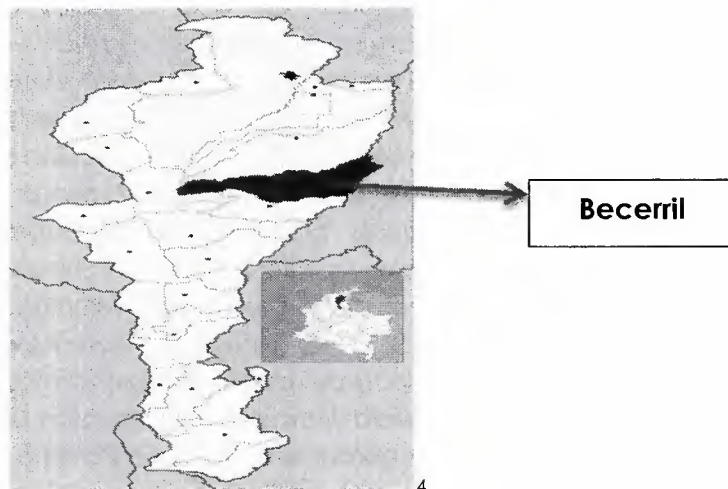
Rad int. 0063-2016-02

### **Contexto de violencia en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.**

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Becerril para los años 1993 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela N°13 – La Union", ubicado en la vereda Socomba, del municipio de Becerril, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Becerril, este se encuentra ubicado en la zona noreste del departamento del Cesar limitando al norte con el municipio de Agustín Codazzi, al sur con el municipio de la Jagua de Ibirico, al occidente con el municipio de El Paso y al oriente con la Republica de Venezuela<sup>3</sup>.



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>5</sup>

En el informe allegado por la Defensoría del Pueblo, visible a folios 287 a 289 del cuaderno de pruebas, se encuentra expresado que en la Jurisdicción de Becerril

<sup>3</sup> <https://www.becerril-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Informaci%C3%B3n-del-Municipio.aspx>

<sup>4</sup> <https://www.becerril-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Informaci%C3%B3n-del-Municipio.aspx>

<sup>5</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad int. 0063-2016-02**

se registró para el año 1993, que hacían presencia los grupos armados ilegales frente José Manuel Martínez Quiroz del frente de Guerra Norte del ELN y el Frente 41: Cacique Upar de las FARC-EP, así como ejércitos privados que hacían parte de la seguridad de algunos latifundistas.

De la contestación allegada por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES-, visible folios 397 a 398 del cuaderno de pruebas, se sustraen hechos concretos que se dieron con ocasión al contexto de violencia del municipio de Becerril, entre los años 1993 a hasta 2003, datadas en la base de dicha organización, tales como:

- El 13 de Febrero de 1993 en Becerril –Cesar, dos ejecutivos de carbone del Caribe fueron secuestrados ayer por delincuentes subversivos en Becerril. Los profesionales fueron llevados en dos vehículos de la empresa... (Fuente <http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-41728>).
- El 19 de febrero de 1993 en Becerril – Cesar, una joven de 16 años señalada como presunta guerrilla del ELN fue detenida por tropas del batallón La Popa en vereda Las Flores, municipio de Becerril (Cesar). En la acción se incautaron un fusil AK-47 una granada para fusil, una escopeta, 37 minas quiebrapatatas, 15 bombas dirigidas, dos proveedores para fusil y dos subametralladoras, entre otros elementos. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-47902>).
- El 22 de marzo de 1993 en Becerril-Cesar, Mientras tanto, el ganadero Fabio Lacouture Acosta, de 52 años, natural de Valledupar, fue asesinado de varios balazos, el sábado por la tarde, por 30 hombres armados, presuntos miembros del ELN. La seccional de Policía Judicial e investigación (SIJIN) de Valledupar informó que los delincuentes llegaron a la finca EL Paramo, en jurisdicción de Becerril (cesar), de propiedad del ganadero, quien al parecer fue asesinado por oponerse al secuestro. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-81412>).
- El 20 agosto de 1993 en Becerril – Cesar, un grupo armado asesinó ayer al presidente del concejo de Becerril, Joaquín Segundo Orozco Ruiz, de filiación liberal, El atentado ocurrió cerca de la finca Villa Marta, área rural de esa población. El concejal recibió tres disparos... (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-200470>).
- El 2 de febrero de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, dos concejales de la localidad, fueron asesinados por impactos de bala, por hombres armados en la calle 12 con Cr. Central se presentó en horas de la tarde. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 23 pág. 47) (<http://www.eltiempo.com/archivo/docuemntoMAM-1332245>).
- El 17 de marzo de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, un insurgente resulto muerto luego de un enfrentamiento entre guerrilleros del frente José Manuel Martínez Quiroz de ELN y tropas de batallón de contra guerrilla 2 adscrito a la brigada 2 del Ejército Nacional, durante la operación "Sultan", la acción bélica se llevó a cabo en el corregimiento de Estados Unidos. (Fuente: Banco de datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 23, pág. 109).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**

**Rad int. 0063-2016-02**

- El 9 de abril de 2002 en el municipio de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, una persona fue asesinada con un arma corto punzante y otra más resulto herida, por miembros de un grupo armados que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, los hechos se presentaron en una finca en la vereda Buena Vista. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y violencia Política CINEP, Revista 24, pág. 15).
- El 22 de abril de 2002 en el municipio de Becerril – Cesar. El Ejército Nacional rescato a dos ganaderos y asesino a un guerrillero del ELN en zona rural de Becerril. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1370263>)
- El 24 de mayo de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, Tropas del Plan Especial del Comando Operativo N°7, capturaron ayer a 14 integrantes de las Autodefensas y abatieron a dos, en combates sostenidos en el corregimiento La Guajirita, en Becerril, informó un portavoz militar. Durante el enfrentamiento, los soldados incautaron material bélico. Los capturados fueron trasladados en helicópteros hasta la sede del batallón La Popa, en Valledupar. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1320448>).
- El 27 de junio de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, guerrilleros de las FARC-EP amenazaron de muerte a los alcaldes de varios municipios dentro de los se encontraba Becerril. (Fuente: Banco de datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 24, pág., 109) (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-1366239>).
- El 2 de febrero de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, dos concejales de la localidad, fueron asesinados por impactos de bala, por hombres armados en la calle 12 con Cr. Central se presentó en horas de la tarde. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 23 pág. 47)(<http://www.eltiempo.com/archivo/docuemntoMAM-1332245>).
- El 17 de marzo de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, un insurgente resulto muerto luego de un enfrentamiento entre guerrilleros del frente José Manuel Martínez Quiroz de ELN y tropas de batallón de contraguerrilla 2 adscrito a la brigada 2 del Ejército Nacional, durante la operación "Sultan", la acción bélica se llevó a cabo en el corregimiento de Estados Unidos. (Fuente: Banco de datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 23, pág. 109).
- El 9 de abril de 2002 en el municipio de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, una persona fue asesinada con un arma corto punzante y otra más resulto herida, por miembros de un grupo armados que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, los hechos se presentaron en una finca en la vereda Buena Vista. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y violencia Política CINEP, Revista 24, pág. 15).
- El 22 de abril de 2002 en el municipio de Becerril – Cesar. El Ejército Nacional rescato a dos ganaderos y asesino a un guerrillero del ELN en zona rural de Becerril. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1370263>)
- El 24 de mayo de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, Tropas del Plan Especial del Comando Operativo N°7, capturaron ayer a 14 integrantes de las Autodefensas y abatieron a dos, en combates sostenidos en el corregimiento La Guajirita, en Becerril, informó un portavoz militar. Durante el enfrentamiento, los soldados incautaron material bélico. Los capturados fueron trasladados en



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

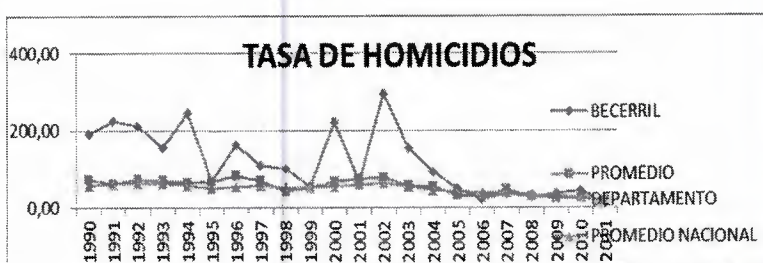
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad inf. 0063-2016-02

helicópteros hasta la sede del batallón La Popa, en Valledupar. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1320448>).

De la gráfica del Observatorio de DDHH, de la Vicepresidencia de la República, los años más críticos de asesinatos selectivos y masacres en Becerril, data de los años 1999 a 2004, (Ver Cd de contexto de violencia folio 100cuaderno N°1)



Vicepresidencia de la Republica, sol entre 2000 y 2004, 831 homicidios.

Grafica No 1: Tasa de Homicidios Becerril

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República 6

Según los datos insertos en la página de web de la ACNUR, en el departamento del Cesar las masacres ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas, el año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas, los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas.<sup>7</sup>



Fuente: Policía Nacional  
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH  
Vicepresidencia de la República

**La Calidad De Víctima.**

<sup>6</sup> <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/EstadisticasDepartamento.aspx>

<sup>7</sup> <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00

Rad int. 0063-2016-02

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

3. *Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00

Rad int. 0063-2016-02

armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"*.

<sup>9</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>10</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más

<sup>10</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

*tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>11</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de la señora Rosa Emilia Villarreal y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°13 La

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

Unión", identificada con el F.M.I. 190-20263, ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 103 a 104 del Cuaderno N° 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora Rosa Emilia Rosa Villarreal.

**Identificación Del Predio:**

El predio "Parcela N°13 - La Unión", se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-20263, ubicado en la vereda Socomba, Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

| Nombre del predio     | Matricula Inmobiliaria | Area visible en Informe Tecnico Predial | Relacion Juridica de la solicitante con el predio | Area visible en el FMI | Area Catastral | Area de la Resolucion de Adjudicación |
|-----------------------|------------------------|---|---|------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Parcela N°13 La Union | 190-20263              | 15 HAS 1668 M2                          | Ex - Propietaria                                  | 28 HAS 7348 M2         | 17 HAS 4084 M2 | 28 HAS 7348 M2                        |

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
|       | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 55    | 1562920,031        | 1092819,269 | 9° 41' 6,766" N         | 73° 13' 54,305" W |
| 57    | 1563139,515        | 1092768,558 | 9° 41' 13,913" N        | 73° 13' 59,950" W |
| 60    | 1562974,451        | 1092599,396 | 9° 41' 8,555" N         | 73° 14' 1,512" W  |
| 61    | 1562955,647        | 1092557,151 | 9° 41' 7,946" N         | 73° 14' 2,900" W  |
| 64    | 1562885,015        | 1092527,110 | 9° 41' 5,650" N         | 73° 14' 3,891" W  |
| 66    | 1562855,439        | 1092575,213 | 9° 41' 4,683" N         | 73° 14' 2,315" W  |
| 68    | 1562852,395        | 1092472,269 | 9° 41' 4,593" N         | 73° 14' 5,692" W  |
| 69    | 1562944,152        | 1092460,675 | 9° 41' 7,580" N         | 73° 14' 6,065" W  |
| 71    | 1562904,449        | 1092200,222 | 9° 41' 6,308" N         | 73° 14' 14,611" W |
| 73    | 1562637,332        | 1092228,110 | 9° 40' 57,613" N        | 73° 14' 13,718" W |
| 74    | 1562681,281        | 1092449,830 | 9° 40' 59,026" N        | 73° 14' 6,442" W  |
| 77    | 1562757,704        | 1092732,790 | 9° 41' 1,490" N         | 73° 13' 57,155" W |



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 15 hectareas con 1668 metros cuadrados, el área Catastral es de 17 hectareas con 4084 metros y el área de la Resolución de adjudicación N°0975 del 16 de septiembre de 1982 del Incora es de 28 hectareas con 7348 metros cuadrados, acto administrativo que fue inscrito en el F.M.I. N° 190-20263, y cuya medida está específica en el diagnóstico registral de este folio visible en la página 282 del cuaderno de pruebas.

En atención a la variación de medidas que se presentó, el Juez instructor decretó que con base en los datos que hubieren sido recolectados durante la inspección judicial realizada al predio con la intervención de los peritos especializados del IGAC, estos surtieran un cuestionario con el fin de aclarar ciertos aspectos, en el cual entre otras se les solicitó que una vez verificados linderos y coordenadas en campo de la parcela N°13 - La Unión, indicaran la cavidad superficial y la cantidad de hectáreas de la misma, para la cual debían cotejar físicamente cada uno de los linderos del referido predio<sup>12</sup>.

Frente a lo anterior, los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi presentaron el informe que les fue requerido, visible a folio 321 a 329 del Cuaderno de Pruebas, expresando que el predio visitado en la diligencia de inspección judicial efectivamente corresponde al predio Parcela N°13 -La Unión, identificado con el F.M.I N°190-20263, solicitado en restitución, y así mismo se encuentra señalado que una vez fueron verificados en campo los puntos del predio recolectados en la diligencia de inspección judicial, por el topógrafo y el reconocedor predial del IGAC, utilizando un equipo GARMIN MAP con precisión de tres metros, verificaron que el predio solicitado físicamente tiene un área de 15 hectáreas con 1593 metros cuadrados, la cual coincide en gran manera con la medida georreferenciada por la UAEGRTD de 15 Hectáreas con 1668 metros cuadrados.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área de la Resolución de Adjudicación N°0975, del 04 de septiembre de 1982, esta es 28 Has con 7348 metros cuadrados, como quiera que tal medida corresponde a la extensión de la UAF de dicha zona para esa época, no obstante en caso que proceda la restitución solicitada, para materializar el derecho amparado, y en atención a que físicamente el predio posee menos hectáreas que las adjudicadas por el Incora, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que verifique si la extensión física existente cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 28

<sup>12</sup> Ver folio N°202 del cuaderno N°1 en el cual se decreta la prueba, y acta de inspección judicial visible a folio 290 y 191 del cuaderno de pruebas, en la cual se le hizo entrega a los peritos del IGAC del referido cuestionario.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**

**Rad int. 0063-2016-02**

Hectáreas con 7348 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

Cabe advertir, que la parcela N°13 – La Unión, no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que sobre el predio se encuentra título minero GJ7-14002X, y además se Evaluación Técnica con ANH, OGX Petróleo E Gas LTDA, en virtud de lo cual el juez de instrucción, ofició a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>13</sup>.

En el informe presentado por la Agencia Nacional de Minería, visibles a folio 135 a 137, dicha entidad indicó que consultado el catastro minero actualizado sobre el predio no se reporta ninguna autorización temporal, solicitudes de legalización de área, áreas de reserva especial, área estratégica de minería ni zonas de minería de comunidades negras o indígenas, salvo solicitud parcial de contrato de concesión de materiales para la construcción, gravas y arenas y título minero de concesión GJ7-14002X de carbón.

Por su parte la ANH, informó que el predio se encuentra dentro del área CR-4, para exploración y producción de hidrocarburos, que se encuentra en fase de evaluación técnica, y que aduce no afecta el desarrollo de este proceso de restitución<sup>14</sup>.

Por otro lado es necesario hacer alusión a que en la inspección judicial realizada por el Juez de instrucción, en la parcela N°13 La Unión, se encontró una construcción abandonada en la que al parecer funcionaba un colegio, razón por la cual fue oficiada la Alcaldía Municipal de Becerril, con el fin de que surtiera un informe al respecto, entidad que emitió contestación visible a folios 303 a 304 del cuaderno de pruebas, en la que explicó que en el predio solicitado fue construido un pequeño colegio en el año 1995, por dicho ente territorial, cuyo grado de escolaridad ofertado llegaba hasta quinto de primaria, el cual en la actualidad no se encuentra funcionando, pues tal escuela fue cerrada por falta de estudiantes, advirtiendo que el predio donde está construida la misma no fue legalizado por la Alcaldía de Becerril,

<sup>13</sup> Ver folios 114 a 115 del cuaderno N°1.

<sup>14</sup> Ver folio 173 a 174 del cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad int. 0063-2016-02**

por lo que estima esta Sala que dicha edificación no impediría la eventual restitución de la parcela.

Respecto de la relación Jurídica de la señora Rosa Emilia Villarreal, con el predio denominado Parcela N°13 La Unión, se denota que en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-20263<sup>15</sup>, que corresponde al bien solicitado, en su anotación N°4 se encuentra indicado que la solicitante fue propietaria del mismo, en virtud del contrato de compraventa que celebró con el señor Luis Ramón Meza Peñaloza en el año 1989, visible a folio 77 al 81 del Cuaderno N°1, debidamente registrado.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de la solicitante, tenemos que a folio 73 del cuaderno principal, obra certificado de Vivanto, en el cual consta que la señora Rosa Emilia Villarreal, se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Becerril, por hechos ocurridos en el año 1993 el día 29 de enero.

Adicionalmente, a folio 389 a 391 del cuaderno de pruebas, se evidencia informe de la UARIV, en el cual se señala que la solicitante está incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, que data del 29 de enero de 1993, del municipio de Becerril, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*<sup>16</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.<sup>17</sup>

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de la solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicado el predio Parcela N°13 La Unión, hacían presencia grupos armados al margen de la ley, tales como la guerrilla, los paramilitares y el ELN, así mismo consignó que un grupo de hombres asesinó al señor Luis Ramón Meza Peñaloza, quien fuera en vida compañero de la solicitante, por lo que esta se vio obligada a desplazarse<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Ver folio 140 a 142 del cuaderno N°1.

<sup>16</sup> Corte Constitucional en la sentencia T-284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

<sup>17</sup>

<sup>18</sup> Ver folios 2 reverso del cuaderno N°1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**

**Rad int. 0063-2016-02**

Inicialmente es necesario denotar, que la señora Rosa Emilia Villarreal en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que a su pareja el señor Luis Ramón Meza Peñaloza le fue adjudicado el predio Parcela N°13 La Unión, por medio del extinto Incora, señalando que ingresó al mismo con el finado, y varios hijos, fundo que explotaban con cultivos de pan coger como maíz, yuca, y mediante la ganadería, en el que permaneció hasta que ocurrió el asesinato de su compañero, así lo manifestó:

*"yo recibí la parcela con el compañero mío entonces ahí seguimos trabajando yo y mis hijos también que me ayudaron y hasta la fecha, hasta cuando a él lo mataron estuvimos ahí, pues me refiero yo que hasta ahí llegó la historia... allá llegamos porque Incora le entregó al compañero mío la parcela entonces nos dijeron que nos fuéramos para allá para la parcela PREGUNTADO cómo se llamaba su compañero CONTESTO Luis Ramón Meza Peñaloza PREGUNTADO ósea el Incora le entregó la finca, la tierra a su esposo Luis Ramon Meza Peñaloza CONTESTO si señor PREGUNTADO como la encontraron cuando llegaron al predio CONTESTO encontramos eso la casa estaba todo eso estaba enmontado no había nada así, lo único que había era un palo de mango grande ahí PREGUNTADO tenía divisiones de potreros... CONTESTO si señor... tenía cercas si señor PREGUNTADO Agua CONTESTO tenía agua... PREGUNTADO: entonces cuando usted al predio entró fue con Luis Ramón Meza, usted tuvo hijos con Luis Ramón Meza CONTESTO: no señor... CONTESTO estaba José Abel, Héctor, Hernando, Gildardo y Jair, ah que no conté ese muerte Henry Ramos, ese era el que se me olvidaba PREGUNTADO todos esos hijos estuvieron con usted, ya nos dijo que José Hernando se fue muy pequeño para Bogotá, todos ellos estuvieron con usted en el predio? CONTESTO no porque José Hernando se fue para Bogota, y Héctor Julio Moreno vivía ahí en una casita más allá en otro predio de otro señor, y los que más estuvieron conmigo fue Gildardo y Jair... CONTESTO lo que había era que habían unos poquitos animales pero esos eran de Incora entonces yo tenía que entregarlos y cultivo había pro ahí una yuca y plátano... CONTESTO pues ahí lo único que se hacía era sembrar maíz, yuca, y el ganado que se había recibido de Incora, cuando eso".*

Al respecto de la muerte del señor Luis Ramón Meza Peñaloza, refirió la solicitante, que estando en la parcela, en horas de la noche llegaron un grupo de hombres armados, preguntando por su compañero, quienes con arma de fuego la amenazaron para que les dijera dónde estaba, y habiéndolo identificado pues expresa que el mismo se encontraba jugando parkes, con una nieta y dos hombres más en la parcela, se lo llevaron a la fuerza y le dijeron a la señora Rosa Emilia Villarreal, que iban a charlar con él, así lo relató:

*"...estábamos ahí esa noche cuando llegaron esos enmascarados ahí y lo cogieron a él para llevárselo a la pasada del río y allá lo mataron, con otro señor que venía de por allá arriba, yo estaba ahí cuando llegaron y entonces yo estaba viendo televisión porque allá se veía televisión con luz solar yo tengo una nieta de 17 años y yo vivía con ella, entonces yo le dije a ella yo me voy a acostar y ella se quedó jugando parques con el señor que mataron y otro pelao que había allí entonces cuando yo estaba allá*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02**

*yo me entré para adentro a buscarle un tendido a la pelada para que se arropara, y cuando me enfocaron así pero por detrás me enfocaron yo creí que era que se estaban chanceando conmigo los que estaban jugando entonces yo les dije ya viene con la repelencia le dije, entonces no contesto nada cuando yo volteo la cara así con el tendido entonces me enfocó la cara y me puso el revolver así en el pecho y me dijo camine y me muestra al señor Luis Meza, a donde está y le dije está ahí en la piecita que sigue está jugando parqués yo no me podía negar, y me dijo camine y me dice y entonces me echó por delante y yo fui y le mostré donde estaba entonces cuando yo llegue allá ya estaban los otros lo tenían afuera para llevárselo, entonces yo les dije que porque se lo llevaban que él no podía casi ni trabajar porque ya estaba así con el pie que le arrastraba, entonces ellos me dijeron que iban a tener una pequeña charla con él en el callejón pero que lo traían otra vez."*

Así mismo, advirtió la señora Rosa Emilia Villarreal, que los hombres armados que llegaron a su parcela, le dijeron a ella y a su nieta que se acostaran a dormir o de lo contrario no responderían, comentando que media hora después se escucharon unos disparos, por lo que esa madrugada salió en la búsqueda del señor Luis Ramón Meza Peñaloza, encontrando su cuerpo envuelto en un saco blanco a orillas del río cercano al predio, junto con el cual se hallaba otro cadáver, así lo expresó:

*"y entonces se lo llevaron por allá y nos mandaron a que nos acostáramos o si no, no respondían y que nos encerráramos entonces a la madrugada cuando desperté yo le dije a un señor que estaba durmiendo ahí que pidió la posada, le dije que me acompañara el que tenía un foco grande, que me acompañara con la pelada a ir a buscar donde lo habían dejado o donde estaba porque a la media hora de estar acostada sentimos los tiros, entonces a la madrugada yo le dije a la niña que sí que me acompañara y al señor con el foco a ir a buscar donde estaba y cuando fuimos toda la orilla del río y no lo encontramos, ya nos íbamos a regresar cuando yo vi un bulto blanco en un palo y entonces le dije mira allá hay un bulto blanco vámonos para allá y allá lo encontramos, ya lo habían matado y hasta la cedula se la quitaron también, y estaba con otro señor que habían traído de arriba y también estaba muerto al pie de él y ahí yo me alisté y me vine a Becerril"*

Al respecto de tal suceso, documentalmente se encuentra adosado al plenario, copia del registro civil de defunción del señor Luis Ramón Meza Peñaloza, a folio 14 del cuaderno N°1, en el cual se indica que el motivo de la muerte fue producido por heridas con arma de fuego, y en el cual se corrobora que para dicha fecha, quien se presentó como conyugue del mismo fue la señora Rosa Emilia Villarreal y como testigo de aquel hecho el hijo de esta última de nombre Gildardo Ramos.

Aunado a ello, a folio 302 del cuaderno de pruebas, se observa copia del acta de levantamiento de cadáver del señor Luis Meza Peñaloza, documento en el cual se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00

Rad int. 0063-2016-02

consignó que el cadáver del mismo, tal y como lo relató la solicitante fue encontrado a orilla del río, del puerto de la vereda Socomba, en la cual está ubicada la parcela N°13 La Unión, indicando además que éste tenía tres impactos de arma de fuego, documento fechado el día 22 de enero de 1993.

De igual forma, señaló la solicitante que en virtud del homicidio del señor Luis Meza Peñaloza, se vio obligada a desplazarse de la parcela, por el temor que le causó tal suceso con destino a la cabecera municipal de Becerril, a la casa de sus hijos, quienes aproximadamente 8 días antes de ocurrido el asesinato, se habían ido a vivir al pueblo, afirmando que varios parceleros se desplazaron al igual que ella y que no regresó más al predio. Así lo expuso:

*"Cuando asesinan a su compañero Luis Ramón para donde se desplazan, para donde coge usted con su familia CONTESTO yo dure ahí como dos días y me tocó salirme porque la violencia estaba ahí y por todas esas casas andaba la violencia y a mi dijeron que me fuera, entonces yo tuve que desocupar porque todos se fueron y yo tuve que salir también, yo cogí para Becerril a una casita que ellos habían comprado cuando eso, tenían como 8 días de haberse ido para el pueblo también, pero ellos iban todos los días allá donde mi PREGUNTADO Ese día 23 de enero del 93 cuando asesinan a Luis Ramón Mesa, con quien más convivía usted allí en el predio CONTESTO: con una nieta PREGUNTADO llamada CONTESTO llamada Fanny Moreno... PREGUNTADO usted cuando sale del predio dice que dos días después regresó nuevamente CONTESTO yo no regrese más PREGUNTADO no regresó? CONTESTO no señor... PREGUNTADO usted para esa fecha cuando asesinaron a Luis Ramón que en paz descansa para enero del 93, asesinaron a otros parceleros a otros vecinos CONTESTO un señor que traían de por allá yo de yo no sé dónde lo traían allá bañadito lo traían pero no sé quién sería PREGUNTADO y que otros amigos suyos pudieron haber sido asesinados en esa zona, cuando usted sale dos días después de la muerte de Luis Ramón enero 23 del 93 CONTESTO hubo otros parceleros amigos suyos que tuvieron que abandonar sus parcelas sus tierras CONTESTO no, la mayor parte de parceleros cuando eso unos se vinieron pal pueblo ...porque abandonó usted el predio CONTESTO porque me dio miedo por la violencia, porque eso siguieron por ahí molestando, la gente saliéndose entonces yo no me quise quedar sola PREGUNTADO después de la muerte de su compañero la amenazaron CONTESTO no señor porque como yo vine para el pueblo".*

Frente a lo anterior, el opositor Eduard Ospino Plata, en su escrito de oposición manifiesta que es un desacierto afirmar de entrada que la solicitante ingresó a la parcela junto al señor Luis Ramón Meza y una nieta, adicionalmente expresó que existe un manto de dudas frente a los hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del mismo y en suma consignó que no está esclarecido por los organismos competentes que dicho homicidio fuera perpetrado por grupos armados como el ELN.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

Sobre la entrada de la solicitante al predio, su permanencia y salida encontramos el relato de la señora Felicinda Ayala, testigo de la parte opositora, la cual expuso en su declaración que era amiga de la señora Rosa Emilia Villarreal, y que ésta junto a su compañero el señor Luis Ramón Meza, tenían un cultivo de plátanos en la parcela y que acaecido el asesinato de este mismo, la solicitante se vino para Becerril, razón por la cual la acompañó en el entierro y además la aconsejó para que se quedara en su predio y no lo vendiera, manifestado que esta le dijo que no, porque tenía miedo:

*"...que actividad tenía en esa parcela Luis Ramón Meza y Rosa Emilia Villarreal CONTESTO ahí tenía era un hijo de ella, tenía un ganado, Luis Meza no tenía nada porque ellos tenían un ganado que se los había dado el Banco,... ellos tenían sembraban alguno cultivos de pan coger CONTESTO ahh tenían una platanerita ahí al lado del río, una popochera,... PREGUNTADO ustedes tenían buena amistad con Luis Ramón y con Rosa Emilia CONTESTO si nosotros nunca tuvimos discordia de nada... PREGUNTADO usted tuvo conocimiento de la muerte de Luis Ramón Meza CONTESTO no doctor supe porque lo trajeron a enterrarlo al pueblo donde estamos viviendo, supe porque lo traían al pueblo cuando muerto... PREGUNTADO usted con la muerte de Meza logró hablar con la señora Rosa Emilia CONTESTO si PREGUNTADO y que hablaron si recuerda CONTESTO yo recuerdo, yo recuerdo que ese día yo fui a acompañarla al entierro pero ese día no hablamos nada, después fue que ella llegó a mi casa... PREGUNTADO usted tuvo conocimiento que a Luis Ramón Meza Peñaloza lo sacaron de su vivienda CONTESTO eso dijo la señora, eso me contó ella a mi... PREGUNTADO usted tuvo conocimiento que como consecuencia de la muerte de Luis Ramón Meza Peñaloza la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez abandonó su parcela, se desplazó para Becerril CONTESTO si ella se vino... yo hasta la aconsejé un día, cuando el día que fue a brindarla le dije no la venda, no la venda Doña Rosa quédese ahí, y ¡hay no que yo tengo miedo"*

En refuerzo de lo anterior, el señor Marco Tulio Culman, también testigo de la parte opositora, en su declaración hizo referencia a que es parcelero de la zona donde está ubicado el predio aquí solicitado, pues aduce ser propietario de una parcela que se encuentra a tan solo un predio de distancia de la parcela N°13 La Unión, adicionalmente advirtió que al señor Luis Ramón Meza Peñaloza, le fue adjudicada la parcela y que este ingresó en compañía de la señora Rosa Villarreal, predio que explotaron con cultivos de yuca, maíz y ganadería, hasta el día en que fue asesinado, afirmando que la solicitante por miedo salió desplazada, así lo declaró:

*"...la adjudicó a Luis Ramón Meza, a Luis Ramón Meza se la adjudicó bueno bien, después Luis Ramón Meza se fue con Rosa Villarreal y ellos tuvieron su parcela ahí, tuvieron unas vaquitas poquitas y cultivaban yuca y maíz, pero cuando a él lo mataron no sé qué grupo fue víctima de uno de los grupos no sé qué grupo sería"*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad int. 0063-2016-02**

*si sería paramilitares o sería guerrilla resultó muerto, era una persona que no se metía con ninguno, entonces ella le dio miedo y se salió... PREGUNTADO que distancia está de su parcela a la parcela 13 de Rosa Emilia y de Meza CONTESTO se metía la de Daniel por el medio, luego seguía la de ella, si entre comillas se metía la de Daniel y luego seguía la de Rosa Emilia... PREGUNTADO y porque cree que Rosa Emilia se sale de la parcela CONTESTO pues yo diría tal vez por temor digo yo, por temor porque claro al matarle al marido a cualquiera le da miedo"*

Este testigo, también refirió que su hijo José Hermes Culman, se encontraba jugando parqués con el señor Luis Meza Peñaloza y una nieta de la solicitante, el día en que llegaron los hombres enmascarados buscándolo, manifestando que además del compañero de la señora Rosa Villarreal Suarez, fue asesinado un joven que le apodaban "PEPE", aduciendo que vio los dos cadáveres al día siguiente de los hechos, por lo que se llenó de miedo, y al igual que la reclamante, también se fue desplazado de su parcela en su caso por varios días al casco urbano del municipio de Becerril, así lo relató:

*"si como no, si eso estaba el hijo mío ahí jugando, el hijo mío estaba jugando ahí con él, dice así el hijo mío, que llegaron dos hombres y dijeron aquí quien es fulano de tal quien es Luis Ramón Meza, y el tipo con máscaras, entonces dice el yo soy, dijo camine nos acompaña y entonces dijo uno de ellos y ese, entonces dijo el que estaba enmascarado que era para el hijo mío, no ese no, dijo no ese no, estaba jugando con la niña que dice usted, Luis Ramón Meza y el hijo mío, PREGUNTADO cómo se llama su hijo CONTESTO el hijo mío se llama José Hermes Culman... se lo llevaron si ah y con otro no solamente fue él fue con otro, PREGUNTADO y como se llama el otro CONTESTO el otro por apodo le decían pepe disque pepe, pero no sé cómo era el nombre, pepe... yo conocí a pepe claro, ese día pasé yo para el pueblo, cuando yo pasé ya estaba que mataron a Luis Meza y a Pepe y yo como iba a dejar leche pase por ahí y ya los vi tirados, tirado Meza, esta así en el alambre y pepe quedó en los pies, los mataron en la zona de una Y de dos caminos viales ahí quedó el par de señores, la gente no decía nada, que podíamos decir nada, claro a nosotros nos dio temor si, mas sin embargo nosotros nos salimos, yo me salí, claro nosotros nos salimos unos días para el pueblo, nosotros nos salimos unos días, pero no supimos que gente sería... le dijeron que debía abandonar el predio que nos diría usted al respecto CONTESTO bueno ella se salió..."*

Por otro lado, la señora Delia Rubio Cortez, quien manifestó haber residido en la vereda Socomba, al señalar que su padre tuvo una parcela en dicha zona, explicó que conocía a los señores Rosa Villarreal y Luis Meza Peñaloza, y que en el pueblo se rumoraba que este último había sido asesinado por la guerrilla, así mismo refirió que junto a él, también dieron muerte a un joven de la zona conocido como "pepe", afirmando que para el año 1993, en el que ocurrió tal hecho ya la guerrilla había presencia en la región, y que la señora Rosa Emilia Villarreal se desplazó por temor de su predio, así como varios parceleros de la zona también lo hicieron:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad inf. 0063-2016-02**

*"como en el año 93 desde antes empezó la guerrilla a molestar por las veredas y la gente mucha gente tocó desplazarse por lo que pasaba, ellos llegaban y se llevaban las cosas, y un día de pronto mataron al señor Meza, con otro señor, eso fue como eso fue en el 93 en un mes de enero, que lo mataron a él y entonces se rumoró en la vereda, que había sido la guerrilla la que lo había asesinado en compañía con otro señor, el otro señor le decíamos en la vereda "Pepe" creo que era que le decíamos, "Pepe", si nosotros le decíamos Pepe yo no recuerdo el nombre, nosotros lo llamábamos Pepe, lo mataron, él vivía más arriba..., en la mañana a las cinco de la mañana mi papa siempre se levantaba a esa hora a ordeñar nosotros salimos para el corral con el y cuando llegamos allá entonces ya había gente, el comentario que habían matado al señor Meza y salimos todos a mirar y efectivamente lo encontramos arre costado al cerco de alambre y el otro señor ahí al lado, estaba muertos, ya nosotros nos dimos cuenta como a las 5 y pico de la mañana, entonces la señora Rosa como un hijo de ella días antes se había desplazado para el pueblo por miedo, se llama Gildardo, Gildardo Ramos, bueno el por miedo se había desplazado... de ahí nosotros como teníamos una junta conformada entonces la Guerrilla empezó a molestar a llegar... PREGUNTADO cuando los señores Rosa Emilia Villarreal Suarez y su compañero Luis Ramón Meza Peñaloza, llegaron a la parcela 13 La Unión, ya usted estaba ahí en esa parcelación? CONTESTO nosotros llegamos a la parcelación primero que ellos PREGUNTADO porque se cree que fue la muerte de Luis Ramón Meza Peñaloza en enero 23 del 93 CONTESTO la gente comentaba que lo habían matado la guerrilla pero en sí, en si porque no... PREGUNTADO usted tuvo conocimiento que después de la muerte de Luis Ramón Meza Peñaloza, su compañera Rosa Emilia Villarreal Suarez tuvo que abandonar la parcela CONTESTO ellos se salieron para el pueblo por miedo,... PREGUNTADO usted tuvo conocimiento si recuerda si para la época enero 23 del 93, cuando la muerte de Luis Ramón Meza Peñaloza, y de quien nos dijo usted Pepe, muchos parceleros de esa región tuvieron que abandonar sus parcelas, CONTESTO si señor PREGUNTADO recuerda el nombre de algunos CONTESTO bueno en ese entonces estaba el señor como se llamaba ese señor, el señor Daniel Cervera, que vivía más arriba, él también se salió, el dejó la parcela y se salió y por ese lado yo no sé quién más saldría".*

De todo anterior puede concluirse, que el opositor no logró desvirtuar la calidad de víctima de la solicitante y por el contrario se evidenció que la señora Rosa Emilia Villarreal residió en la parcela N°13 La Unión, junto al señor Luis Meza Peñaloza, predio en el cual ejerció su explotación con cultivos de pan coger y ganadería, así mismo que se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez, como quiera que a esta le fue asesinada su pareja, cuyo cadáver fue encontrado en el puerto del río de la vereda Socomba, zona donde estaba ubicada la parcela N°13 La Unión, la cual quedó viuda y que una vez ocurrió tal suceso se desplazó al casco urbano del municipio de Becerril por temor de lo ocurrido, muerte frente a la cual si bien no se encuentra determinado un autor o grupo en específico, se resalta que se dio dentro del marco del conflicto armado que se presentó en la zona para dicha



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00

Rad inf. 0063-2016-02

época, hechos que son corroborados por los testigos de la parte opositora Felicinda Ayala y Marco Tulio Culman, en especial este último quien afirmó que también se vio obligado a desplazarse a raíz del asesinato del señor Luis Meza Peñaloza a Becerril por unos días, y por otra parte por la señora Delia Terán quien dio cuenta de la salida del predio por miedo de la solicitante una vez ocurrió el asesinato de su compañero.

Lo indicado también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, tales como el certificado de inclusión de la reclamante en el RUV y en la red de VIVANTO como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 1993 en el municipio de Becerril, así como el certificado de defunción y el acta de levantamiento de cadáver del señor Luis Meza Peñaloza, que acreditó el asesinato violento del que fue víctima, y que da cuenta que para la época de tal suceso a la señora Rosa Emilia Villarreal se le identificó como conyugue del finado, elementos que guardan relación con el informe presentado por la Defensoría del pueblo visible a folios 287 a 289 del cuaderno de pruebas, que denota que para el año 1993 en Becerril hacían presencia grupos armados tales como el frente 41 Cacique Upar de las FARC EP y el frente "José Manuel Martínez Quiroz" del ELN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora Rosa Emilia Villarreal, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Municipio de Becerril, para el año 1993, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial, la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV), así como el asesinato de su conyugue Luis Rafael Meza Peñaloza y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima del conflicto armado, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.



**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>19</sup>, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup>, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>22</sup>, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>23</sup>.

El Derecho Internacional Humanitario, que cubre directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.<sup>24</sup> Además, estas son beneficiarias del amparo de dos

---

<sup>19</sup> En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

<sup>20</sup> Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preambulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

<sup>21</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

<sup>22</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preambulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en los esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

<sup>23</sup> De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

<sup>24</sup> En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**

**Rad inf. 0063-2016-02**

principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribía, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humano, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"<sup>25</sup>.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"<sup>26</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>27</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales<sup>28</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas

---

integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

<sup>25</sup> Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."

<sup>26</sup> " T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

<sup>27</sup> "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

<sup>28</sup> "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad int. 0063-2016-02**

*desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"<sup>29</sup>. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"<sup>30</sup>, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."*

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general<sup>31</sup>.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante Rosa Emilia Villarreal, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del

<sup>29</sup> "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduarda Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesta por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segunda grupa estaba compuesta por una familia de desplazadas que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

<sup>30</sup> "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

<sup>31</sup> Modula Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00

Rad int. 0063-2016-02

mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que el señor Eduard Ospino Plata, no declaró ser desplazado, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°13- La Unión, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico que celebró con los señores Luis Rodrigo Duarte y Esperanza Ortiz de Duarte, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

**"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rod int. 0063-2016-02

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora Rosa Emilia Villarreal, con el predio Parcela N°13 La Unión, así mismo, que ésta fue víctima de la violencia, con ocasión al asesinato de su compañero Luis Meza Peñaloza, en el año 1993, lo que conllevó a su desplazamiento forzado y posterior venta del predio.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio Parcela N°13 La Unión, la solicitante afirmó que posterior a su desplazamiento, en el año 1993 se vio obligada vender al señor Luis Rodrigo Duarte por temor de regresar a la parcela a raíz del asesinato del señor Luis Meza Peñaloza, por valor de seis millones de pesos, predio al cual aduce no volvió jamás, así lo manifestó:

*“PREGUNTADO usted cuando sale del predio dice que dos días después regresó nuevamente CONTESTO yo no regrese más PREGUNTADO no regresó? CONTESTO no señor...PREGUNTADO dígame al despacho cuales fueron los motivos por los cuales decidió vender el predio en caso de ser así a quién y por cuanto CONTESTO: yo decidí venirme para el pueblo porque yo me sentía muy angustiada yo tenía mucho miedo...PREGUNTADO la pregunta es porque decide vender el predio, porque lo vendió CONTESTO por eso porque no pensaba volver más allá PREGUNTADO a quien se lo vendió CONTESTO a un Dr. Duarte PREGUNTADO en cuanto lo vendió recuerda CONTESTO en 6 millones PREGUNTADO recuerda en que año fue CONTESTO fue como a los dos meses PREGUNTADO en el año 93 CONTESTO si... PREGUNTADO el Dr. Duarte le dio los 6 millones de pesos de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**

**Rad inf. 0063-2016-02**

*contado o como hicieron, ósea él le dio los 6 millones de pesos por la venta de la tierra CONTESTO si señor..."*

Documentalmente se encuentra a folios 85 a 86 del cuaderno N°1, copia de la escritura pública N°323 de fecha 17 de agosto de 1993, mediante la cual el señor Gildardo Ramos hijo de la solicitante vende mediante poder que le otorgó la señora Rosa Emilia Villarreal visible a folio 91 del cuaderno N°1, a los señores Luis Rodrigo Duarte y Esperanza Ortiz de Duarte, por valor de \$5.800.000.

Seguidamente a folio 95 del cuaderno N°1, se evidencia permiso de venta suscrito por el Gerente Regional de Incora Cesar, dirigido al Notario de Codazzi, en el que autoriza a la solicitante para que venda la parcela a los señores Luis Rodrigo Duarte y Esperanza Ortiz de Duarte, de fecha 28 de julio de 1993.

Así mismo se evidencia que con posterioridad al aludido negocio, la parcela solicitada fue objeto de una cadena de ventas, tal y como dan cuenta las anotaciones del F.M.I. N°190-20263, correspondiente a la parcela N°13 La Unión, del cual se sustrae que en el año 2000, los señores Luis Rodrigo Duarte Caicedo y Esperanza Ortiz de Duarte vendieron el predio a los señores Daniel Cervera y Felicinda Ayala y estos últimos vendieron por escritura registrada en el año 2009, la parcela al aquí opositor, al respecto de este último negocio a folios 298 a 300 del cuaderno de pruebas se encuentra la copia la escritura pública N°045 de fecha 27 de marzo de 2007, mediante la cual los señores Daniel Cervera y Felicinda Ayala venden tres parcelas a Eduard Enrique Ospino Plata, entre ellas la parcela N°13- La Unión.

Al respecto del negocio jurídico inicial que celebró la solicitante, el testigo de la parte opositora Marco Tulio Culman, aseveró en su declaración que después de ocurrido el homicidio del señor Luis Meza Peñaloza, la señora Rosa Emilia Villarreal por temor se vio obligada a vender, por lo que celebró negocio jurídico de venta con el señor Luis Rodrigo Duarte, así lo indicó:

*"...después Luis Ramón Meza se fue con Rosa Villarreal y ellos tuvieron su parcela ahí...pero cuando a él lo mataron... ella le dio miedo y se salió y le vendió a Rodrigo Duarte, ella le vendió a Rodrigo Duarte ella de pronto del temor se salió, hasta ahí le puedo dar razón, Duarte le vende a Daniel Cervera, Daniel le vende a Eduard Ospino, a Eduar Ospino, si ese Eduar Ospino Plata... bueno ella se salió y al poquito tiempo le abrió venta a la parcela...doy cuenta de Rosa Villarreal que si le tocó salirse por la muerte del marido de la parcela, mas ninguno se salió PREGUNTADO y porque cree que Rosa Emilia se sale de la parcela CONTESTO pues yo diría tal vez por temor digo yo, por temor porque claro al matarle al marido a cualquiera le da miedo PREGUNTADO usted tuvo conocimiento que Rosa Emilia como consecuencia de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad int. 0063-2016-02**

*abandonar su parcela por la muerte de su compañero Luis Ramón vendió la parcela tuvo conocimiento de eso CONTESTO oí decir PREGUNTADO a quien le vendió CONTESTO a Rodrigo Duarte le vendió... PREGUNTADO usted sabe porque entonces ella decide vender la parcela a Rodrigo Duarte, porque cree usted que ella vende la parcela a Rodrigo Duarte CONTESTO bueno yo digo, diría por temor porque imagínese al morirse Meza, que era el que trabajaba..."*

En refuerzo de lo expuesto, la señora Felicinda Ayala también testigo de la parte opositora, manifestó que le aconsejó a la señora Rosa Emilia Villarreal que no vendiera la parcela, que si ya se habían salvado esa noche no les iban a hacer mas nada, a lo que esta última le manifestó que no, porque tenía miedo, aduciendo que la misma una vez abandona la parcela vende de manera inmediata, así lo explicó:

*"PREGUNTADO y porque cree que ella se vino de la parcela CONTESTO ella, yo hasta la aconsejé un día, cuando el día que fue a brindarla le dije no la venda, no la venda Doña Rosa quédese ahí, y ¡hay no que yo tengo miedo! y le dije vea lo que no les hicieron esa noche que llegaron usted quedaron ilesos de esas cosas a ustedes no les hacen nada tenga esa consideración le dije yo así, porque usted vende y se queda sin plata, se queda sin nada así la aconseje yo... PREGUNTADO y porque cree usted que ella se va de la parcela, abandona la parcela CONTESTO... ella enseguida se la entregó al señor que la compró PREGUNTADO a los cuantos meses cree usted que vendió la parcela CONTESTO a los mismos meses PREGUNTADO cuanto CONTESTO eso no duró eso fue poquito al mismo tiempo, eso no duró mucho PREGUNTADO cuantos meses cree usted CONTESTO... yo eso si no me acuerdo cuantos meses pero eso fue ligerito, eso fue ligerito que vendieron ella no duró nada allá, ella se vino".*

Por su parte el opositor Eduard Ospino Plata, declaró que no conoce a la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez, y que él adquirió el predio en el año 2007, por compra que le hiciera al señor Daniel Cervera quien era propietario, y que como contraprestación le dio la suma de \$1.400.000 por hectárea, siendo contactados a través del señor Honorio Hamaya, así lo aseguró:

*"PREGUNTADO usted con anterioridad conoció a Rosa Emilia Villarreal Suarez, CONTESTO no la conozco PREGUNTADO explíqueme al despacho como adquirió usted la parcela numero 13 La Unión, Vereda Socomba, compresión territorial de Beceril Cesar, es decir a quien se la compró en cuanto el día, mes, año, que documentos celebraron en qué condiciones estaba cuando la compró y todo lo que usted considere pertinente CONTESTO yo como dije antes soy comerciante y precisamente de ganado, yo transitaba por la vereda de Socomba y había una letrero en una ceiba que decía "se vende", me traslade al municipio de Beceril, y contacte a un amigo llamado Honorio Amaya para que me hiciera el contacto del dueño de la finca porque yo no lo conocía, el señor Honorio me preguntó que cual era la finca, le indique cual era la finca, y el me dijo pues el dueño es el señor*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**

**Rad inf. 0063-2016-02**

Daniel Cervera y la señora Felicinda Ayala, el me hizo el contacto con el señor Daniel Cervera, y la señora Felicinda Ayala, y hablamos de negocio pactamos un precio por hectárea de \$1.400.000, y posterior a eso celebramos una promesa de compraventa en la Notaria de Becerril, le pagué en efectivo y firmamos un recibo donde el me recibe el dinero, eso fue en abril de 2007, el señor Daniel Cervera cuando hicimos el negocio".

En relación a la venta, también encontramos el testimonio del señor Jacob Tete, el cual manifiesta que la solicitante vende de manera voluntaria el predio, y no fue amenazada o constreñida para efectuar tal negocio jurídico, se resalta que este indicó haber llegado a la vereda Socomba del municipio de Becerril, en el año 1995, es decir 2 años después de que la señora Rosa Villarreal se hubiere desplazado y vendido la parcela N°13 La Unión, en el año 1993, razón por la cual se aclara que este testigo no tuvo conocimiento directo, ni cercano acerca de tal negocio que pudiera dar sustento a lo que manifiesta<sup>32</sup>.

Al igual que el testigo José Félix Díaz, quien en su calidad presidente de la Junta de Acción del Rio Maracas, informó que en el caso en concreto de los negocios celebrados sobre el predio solicitado, no hubo violencia, pues no se dio desplazamiento alguno o amenazas por parte de grupos armados sobre la solicitante en el año 1993, a sabiendas de que informó haber entrado en la zona en el año 2010, es decir 17 años después de los hechos que aduce conocer, por lo que se infiere que no tuvo conocimiento directo de lo que expresó<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> "PREGUNTADO usted desde cuándo se encuentra en la vereda Socomba CONTESTO desde el 95... CONTESTO bueno en el conocimiento de cómo lo adquirieron si no le puedo decir nada sobre eso, el señor fue asesinado aún no se sabe todavía quien lo asesinó, el señor Eduard llegó en forma de lo conozco como ganadero, llegó a esa zona negoció la parcela, hasta ahí conozco yo PREGUNTADO usted nos aclara que llegó a la parcelación Socomba en que año fue que nos dijo CONTESTO fue en el 95... PREGUNTADO ya usted nos dejó claro que llegó a la zona en el 95 y luego en marzo del 95 verdad eso lo dice bajo juramento? CONTESTO si señor PREGUNTADO es decir el despacho deja constancia que cuando usted llega según la respuesta anterior habían transcurrido dos años y días, meses aproximadamente porque el señor murió en enero 23 del 93 y usted llega al predio en el 95, usted tuvo conocimiento que en esa zona operaban grupos al margen de la ley como en ese entonces...usted se enteró de alguna venta de esa parcela 13 por parte de Rosa Emilia Villarreal Suarez CONTESTO Si señor PREGUNTADO cómo se enteró CONTESTO nosotros nos enteramos de que ella había vendido pero no fue una venta forzosamente porque no habían grupos usted sabe que en una vereda se escuchan comentarios que a fulano lo hicieron ir, que a fulano no se llegó a decir, la vendió voluntariamente PREGUNTADO y como le consta a usted eso que la vendió voluntariamente si usted llegó en el 95 y había transcurrido mucho tiempo después de la venta CONTESTO por los comentarios que han habido, ósea de que han cambiado de dueño digamos como el señor Adriano que le vendió a mi papá PREGUNTADO por los comentarios como dice usted después de dos años y dos meses que usted llegó a la zona porque se trajo a colación la muerte de Meza Peñaloza CONTESTO no, no se supo porque que habían llegado y lo habían sacado de la casa y lo habían matado".

<sup>33</sup> "estoy entregando el cargo como presidente de juntas del rio maracas...PREGUNTADO. Desde cuando te encuentras si ha estado en los lados de la vereda Socomba. CONTESTO. Desde el 2010 mi mama compro una finca por allá. Preguntado. 2010... REGUNTADO. usted conoció en vida a Luis Ramón Meza Peñaloza. CONTESTO. No, en serio directamente no, si tenía conocimiento de que el señor vivía allá lo vi varias veces pero no. PREGUNTADO. Conoció a la señora Rosa Emilia Villareal Suarez. CONTESTO. La señora rosa, no no me acuerdo bien rosa Emilia, rosa Emilia, no no la tengo en mente...Bueno porque tengo entendido en lo que estuve observando por ahí personal nombre pa que esta la señora la que estuvo ahora no estoy bien seguro si fue ella, porque eso fue algo que tengo entendido fue de conformidad, se hizo bien, no le veo ninguna necesidad cosa nefasta en el caso de él...PREGUNTADO. Usted sobre esa parcela, la parcela 13 supo quiénes eran los dueños anteriores. CONTESTO. Bueno eso empezó desde el punto de vista



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad int. 0063-2016-02**

De todo lo expuesto se infiere, la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez, vendió la parcela N°13 La Unión Vereda Socomba, a los señores Luis Rodrigo Duarte y Esperanza Ortiz de Duarte, según consta en la escritura pública N°323 visible a folio 85 a 88 del cuaderno N°1, con posterioridad a la fecha en que aduce se desplazó en enero de 1993, y habiendo transcurrido tan solo 7 meses del asesinato de su compañero el señor Luis Meza Peñaloza.

Conjuntamente se debe tener en cuenta que la señora Rosa Emilia Villarreal, es una mujer madre cabeza de familia, que de conformidad con lo analizado en el estudio de su calidad de víctima, a raíz del homicidio de la muerte del señor Luis Ramón Meza Peñaloza, quedó viuda, sola con sus hijos y sin la posibilidad de retornar al predio, lo que se reputa un indicio, de las circunstancias que tuvieron injerencia en la venta que celebró.

Por otro lado es de resaltar, que si bien el señor Eduard Enrique Ospina Plata, en su escrito de oposición, hizo alusión a que la solicitante vendió el predio mediante poder que le hubiere otorgado a su hijo Gildardo Ramos debidamente autenticado, tal hecho no es una circunstancia que determine o demuestre que la señora Rosa Emilia Villarreal, vendió de manera voluntaria y sin presión o temor la parcela N°13 La Unión.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora Rosa Emilia Suarez Villarreal, a través de poder que le otorgó a su hijo Gildardo Ramos, y los señores Luis Rodrigo Duarte Caicedo y Esperanza Ortiz de Duarte como compradores, visible a folio 85 a 88 del cuaderno N°1, y la consecuente nulidad del poder visible a folio N°91 mediante el cual la solicitante autoriza la venta de la parcela, nulidad del negocio jurídico de venta realizado entre los señores Luis Rodrigo Duarte Caicedo y Esperanza Ortiz de Duarte en calidad vendedores y los señores Daniel Cervera y Felicinda Ayala mediante escritura N°05 del 27 de enero de 2000, en todo lo referente a la parcela N°13 La Unión, y finalmente la nulidad parcial del contrato de venta celebrado entre los señores Felicinda Ayala y Daniel Cervera en calidad de vendedores y el señor Eduard Ospino Plata únicamente en lo que respecta a la parcela N°13 La Unión, realizado a través de la escritura 045 del 27 de marzo de 2007.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad

---

*del finado Meza, paso por manos del señor, la señora que estaba ahorita Daniel silvera, de ahí paso a manos de otra persona que no sé quién es, y de ahí paso a manos del señor Ospino. PREGUNTADO. se dice en este proceso en el contexto histórico de violencia que la muerte de Ramón Meza Peñaloza en el 93 del mes de enero 23 fueron por parte de la guerrilla de los helenos y está demostrado en el contexto de violencia y así lo han dicho ya personas que han declarado aquí en el proceso que ha sido así, entonces porque dice usted que en la zona no hubo violencia. CONTESTO. Yo lo digo del punto de vista porque para mi concepto lo que yo vi no fue tenía que haber un desplazamiento forzado a gran escala y ahí no se vio desplazamientos a grandes escalas, porque para uno decir me desplazaron tuvo que haber un muerto de por medio, hubo un grupo y nos dijo una vez váyanse".*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00

Rad int. 0063-2016-02

que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado Parcela N°13 - La Unión, a favor de la señora Rosa Emilia Villarreal.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor Eduard Ospino Plata, en su escrito de oposición.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR EDUARD OSPINO PLATA.**

El señor Eduard Ospino Plata, en su condición de actual propietario de la Parcela N°13 La Unión, requirió que sea declarada su buena fe, explicando adquirió el predio solicitado por compra que le hiciera a los señores Daniel Cervera y Felicinda Ayala, quienes eran los propietarios, por lo que suscribieron escritura pública en Notaría, constituyéndose una compraventa de buena fe.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

A folio N°298 a 300 del cuaderno de pruebas, se evidencia contrato de compraventa mediante los cuales los señores Daniel Cervera y Felicinda Ayala, venden al señor Eduard Ospino Plata, tres predios, entre ellos La Parcela N°13 La Unión, de fecha 27 de marzo de 2007, con nota de presentación personal ante la Notaría Única del Circulo de Becerril, en el cual pactaron como precio la suma global por las tres parcelas de \$57.000.000 millones, de los cuales se encuentra consignado en tal documento que \$21.467.000, corresponden a la parcela N°13 La Unión, advirtiendo que se extrajo tal suma del avalúo colegido del registro catastral de la época.

Es necesario precisar, que en el folio de matrícula inmobiliaria N°190-20263, que corresponde a la parcela solicitada, visible a folio 105 a 107 del cuaderno N°1, se evidencia en su anotación N°8, que la escritura pública 045 mediante la cual el aquí opositor adquirió la propiedad del predio solicitado fue debidamente registrada.

Así mismo, se denota que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio Parcela N°13 La Unión, si bien se encuentra inscrita medida de prohibición de enajenación en su anotación N°3, se resalta que desde la fecha en que le fue adjudicada la parcela al señor Luis Ramón Meza Peñaloza, mediante la resolución de adjudicación N°0975 del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad int. 0063-2016-02**

16 de septiembre de 1982, inscrita en dicho folio el día 23 de septiembre de 1982, hasta el año 2007 en que el opositor celebró escritura pública de venta N°045, habían transcurrido 25 años, es decir que estaba superado el periodo de tiempo de 15 años, en los que debía mediar autorización para realizar negocio jurídico de venta sobre el predio.

Otro aspecto de relevante alusión, resulta el hecho de que cuando el señor Eduard Ospino Plata, adquirió el predio Parcela N°13 La Unión, en el mes de marzo del año 2007, fecha que se sustrae de la escritura N°045 visible a folio 298 a 300 del cuaderno de pruebas, y de su declaración, habían transcurrido 14 años desde que la solicitante aduce se desplazó con ocasión al asesinato de su compañero, esto es para el año 1993, razón por la cual se denota que en el presente caso teniendo en cuenta el tiempo transcurrido hasta el día en que el opositor adquirió tal parcela y lo manifestado por las partes, el señor Eduard Opsino Plata no tenía conocimiento de los hechos de violencia y de móviles de la negociación que realizó inicialmente la solicitante con otras personas, por lo que no se evidencia un aprovechamiento por parte del mismo.

Adicionalmente, tenemos que la señora Rosa Emilia Villarreal, en ningún momento alegó haber sido presionada o constreñida después de la muerte del señor Luis Meza Peñaloza, por el opositor a quien aduce ni siquiera conoce, así lo relató:

“PREGUNTADO después de la muerte de su compañero la amenazaron  
CONTESTO no señor porque como yo vine para el pueblo PREGUNTADO usted  
conoció a Eduard Enrique Ospino Plata CONTESTO no”.

Teniendo en cuenta lo anterior se sustrae, que no se encontraba medida de prohibición de enajenar vigente para el año 2007, cuando el aquí opositor celebró contrato de compraventa, así mismo se denota que este último realizó la debida formalización de dicho negocio jurídico según consta en la anotación número ocho del F.M.I. 190-20263, que no está probado su vínculo con ningún grupo armado al margen de la ley y que no existe evidencia alguna de que este haya presionado a la solicitante.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar al señor Eduard Ospino Plata, en la suma de ciento dos millones, ciento quince mil novecientos ochenta pesos moneda corriente, (\$102.115.980), cifra que resulta del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar<sup>34</sup>, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre la parcela N°13 La Union, ubicada en

<sup>34</sup> Ver avaluo del IGAC, a folio 335 a 385 del cuaderno de pruebas, al cual se le dio el respectivo traslado en auto visible a folio 213 del cuaderno N°01.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**

**Rad int. 0063-2016-02**

jurisdicción del municipio de Becerril, el cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora Rosa Emilia Villarreal Suarez, y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya de manera prioritaria dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela N°13 La Unión, restituido en esta sentencia, a favor de la señora Rosa Emilia Villarreal.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a la solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, con enfoque diferencial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a la señora Rosa Emilia Villareal, durante el término de dos (2)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**  
**Rad int. 0063-2016-02**

años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librará el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio San Martín, a la señora Rosa Emilia Villarreal, predio que consta de un área 28 hectáreas con 7348



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-20263, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

|       |  |
|-------|--|
| Norte | Del delta #258 en distancia de 681.00 metros, con río Socomba  |
| Este  | Del delta #258 al Delta#27 con distancia de 380 metros, con predio de Daniel Cervera, camino de por medio  |
| Sur   | Del Delta #77 al delta #277 en distancia de 558.20 metros, con terreno de Clemente Willian Avila y del Delta#277 al Delta #83 en distancia de 225 metros. Con predios de Carlos Olimpo Rubio |
| Oeste | Del Delta #83 al Delta #82 punto de partida en distancia de 270 metros. Con predios de la parcela "Pan Coger" La Quesera de Eduardo Santos Viecco Solano                                     |

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta del predio Parcela N°13 La Unión, celebrado entre la señora Rosa Emilia Suarez Villarreal, a través de poder que le otorgó a su hijo Gildardo Ramos, y los señores Luis Rodrigo Duarte Caicedo y Esperanza Ortiz de Duarte, visible a folio 85 a 88 del cuaderno N°1, y la consecuente nulidad los siguientes:

- A) Nulidad del poder mediante el cual la solicitante autorizó al señor Gildardo Ramos que vendiera la parcela N°13 La Unión a su nombre, visible a folio 91 del cuaderno N°1
- B) Nulidad del negocio jurídico de venta realizado entre los señores Luis Rodrigo Duarte Caicedo y Esperanza Ortiz de Duarte en calidad de vendedores y los señores Daniel Cervera y Felicinda Ayala mediante escritura N°05 del 27 de enero de 2000, en todo lo referente a la parcela N°13 La Unión.
- C) Nulidad parcial del contrato de venta celebrado entre los señores Felicinda Ayala y Daniel Cervera en calidad de vendedores y el señor Eduard Ospino



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

Plata, únicamente en lo que respecta a la parcela N°13 La Unión, realizado a través de la escritura 045 del 27 de marzo de 2007.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por el señor Eduard Ospino Plata. En consecuencia, se fija como valor de la compensación la suma de (\$102.115.980), la cual deberá ser cancelada por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

**QUINTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que verifique si la extensión física existente del predio Parcela N°13 La Unión, cumple con el fin social de la UAF, en caso de que esta no resulte suficiente para ello, proceda a complementar la UAF hasta 28 Hectáreas con 7348 metros cuadrados, sin que se afecten derechos a terceros, y si no fuere posible realizar la complementación referida, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia en posfallo.

**SEXTO: ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y a OGX PETRÓLEO E GAS LTDA, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-20263 que corresponde al predio Parcela N°13 La Unión.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00**

**Rad int. 0063-2016-02**

parcela que le sea restituida a la señora Rosa Emilia Villarreal, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**OCTAVO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a la señora Rosa Emilia Villarreal y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**NOVENO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señora Rosa Emilia Villarreal y a su grupo familiar, con prioridad, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

**DECIMO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Becerril a que condone las sumas causadas desde el año 1994 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela N°13 La Union, identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-20263, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Becerril que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 2001-31-21-001-2016-00018-00  
Rad int. 0063-2016-02

otras contribuciones del predio denominado Parcela La Union, identificada con el FMI No.190-20263, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

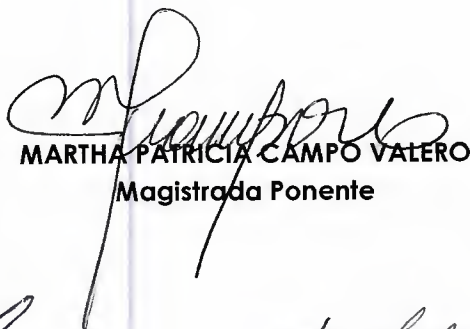
**DECIMO TERCERO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de la víctima restituida, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librára el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO CUARTO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las victimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada